

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid... Por un mes... 13 rs. Por tres meses... 26

EN PROVINCIAS

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43



PAGOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (e.g., Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates per month, quarter, and year.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franquizado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «Jaen 8 de Octubre de 1862 á las nueve y dos minutos de la noche. —SS. MM. y AA. han oido misa de pontifical, visitado los establecimientos de beneficencia y conventos de monjas. La plaza á que da frente el Régio alojamiento estuvo la noche anterior llena de gente esperando el dia y primer momento de poder contemplar y saludar á los Reyes, cuya presencia ha sido en todo el dia de hoy objeto de las más ardientes demostraciones de entusiasmo. —SS. MM. y AA. continúan mañana á las seis su viaje á Granada.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Hontoria del Pinar, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Burgos negó al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorizacion que le pidió para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Hontoria del Pinar por haber detenido á dos guardas municipales del pueblo de San Leonardo, provincia de Soria.

Resulta: Que el dia 15 del mes de Octubre del año último hubo una corta de pinos en el monte de San Leonardo, en la provincia de Soria; y habiendo tenido noticia los guardas locales de que los autores del delito eran del inmediato pueblo de Hontoria del Pinar, pusieron el hecho en conocimiento del Alcalde de San Leonardo, quien les ordenó que se trasladasen á Hontoria para la aprehension de las maderas y de los delincuentes:

Que constituidos los guardas en Hontoria, se dió parte al Alcalde de que dos hombres armados andaban por el barrio de abajo registrando las calles y corrales, y practicando un allanamiento sin licencia:

Que el Alcalde, en vista de esta denuncia, llamó al Secretario para que le acompañase con objeto de descubrir quiénes eran aquellos hombres:

Que habiéndose presentado uno de estos últimos con escopeta, dijo ser guarda local del monte de San Leonardo que iba á pedir auxilio al Alcalde por un tajo que presumia ser de su monte y estaban aserrando Miguel Mata y Manuel Gomez, y que otro guarda se habia quedado á la mira:

Que el Alcalde retuvo en el salon de la Casa Consistorial al hombre armado de que se ha hecho mérito; y acompañado del Secretario, alguacil y varios testigos, se constituyó en el sitio donde estaban serrando Miguel Mata y Manuel Gomez, y allí encontró al otro guarda:

Que á instancia de este, y de orden del Alcalde, se depositó en casa de Mauricio Aparicio el tajo á medio serrar, que contenia ocho tabletas unidas, y además otras 43 sueltas y siete costeras:

Que concluida esta operacion mandó el Alcalde al guarda últimamente mencionado que subiese adonde se hallaba su compañero; y habiéndolo verificado, sufrió igual retencion, mientras se le formó sumaria informacion gubernativa en averiguacion del registro y allanamiento de las portadas y huertos del barrio de abajo ántes de llegar al sitio donde estaban serrando, de cuya informacion resultó, segun se dice, comprobado el hecho, habiendo expuesto los guardas que habian procedido de aquel modo porque iban en busca de un pino que les habia faltado de su monte:

Que el Alcalde les arguyó diciéndoles que si sabian que no podian allanar ni registrar un pueblo sin contar ántes con la Autoridad, porque ellos no iban á la sazón persiguiendo al reo:

Que concluidas estas diligencias, el Alcalde mandó incontinenti retirar á los guardas, habiendo durado la detencion, segun afirma el Secretario del pueblo de Hontoria del Pinar, cosa de dos horas:

Que restituidos los guardas al pueblo de San Leonardo dieron queja de lo ocurrido al Alcalde, quien dió cuenta al Gobernador de Soria, el que á su vez resolvió que el guarda de montes de la comarca en union con el Alcalde instruyesen las primeras diligencias; y habiéndolo practicado, las pasaron al Juzgado del Burgo de Osma á fin de que persiguiese el hurto de maderas y para que procediese contra el Alcalde y Secretario de Hontoria del Pinar por la conducta que habian observado con los guardas locales de San Leonardo en la detencion y arresto, y por denegacion de auxilio para perseguir á los autores de un delito y aprehension de las maderas hurtadas:

Que habiendo dado conocimiento de todo el Juz-

gado de primera instancia de Osma á la Audiencia del territorio, este Tribunal aprobó las diligencias, y en su virtud el referido Juzgado las trasmitió al de Salas de los Infantes, y previo dictámen del Promotor fiscal respectivo, y de acuerdo con su parecer, el Juez entendió haber méritos para procesar al Alcalde y Secretario de Hontoria del Pinar como autores de los delitos de arresto y detencion arbitraria y denegacion de auxilio á los guardas; y habiéndose dirigido en su consecuencia al Gobernador de Burgos, trasmitió todos los antecedentes al Consejo provincial:

Que este cuerpo, conceptuando que el Alcalde no denegó auxilio á los guardas, pues que se habia constituido en el sitio en que estaban serrando las leñas y las habia dejado depositadas en casa de Mauricio Aparicio, y que la detencion que habian sufrido los mismos guardas habia sido solo provisional mientras instruía la sumaria, estimó que debía denegarse la autorizacion, con cuyo parecer se conformó el Gobernador.

Visto el artículo 274 del Código penal, que habla del empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Vistos los artículos 295 y 277 del mismo Código penal, que determinan las penas en que incurren los empleados que ordenaren ó ejecutaren ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Hontoria del Pinar, léjos de impedir la persecucion de la corta de maderas que dió origen á este expediente, acudió al lugar en donde se hallaban, y se apresuró á hacer que quedasen depositadas en casa de un vecino del pueblo:

2.º Que la detencion que los guardas sufrieron no lo fué como castigo que el Alcalde les impusiera, y bajo tal concepto es visto que no cae dentro de las prescripciones de los artículos del Código penal arriba citados, porque fué solo un hecho material y natural mientras se averiguaba y extendian las oportunas diligencias acerca del carácter de las personas detenidas, y objeto y autorizacion con que se habian presentado en el pueblo:

Que de aquí se deduce que no puede imputarse al Alcalde abuso ni exceso en el ejercicio de su cargo:

Considerando, respecto al Secretario, que solo concurrió como tal para presenciar y dar fe de los hechos, pero sin ejecutar nada por él, y que por lo mismo tampoco puede decirse que se excediese de sus obligaciones ó atribuciones:

La Seccion opina puede consultarse á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Burgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Espanas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Cuarte, en la provincia de Huesca, representado por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Pedro Luna, vecino de dicho pueblo, apelado, en rebeldía, sobre revocacion del auto definitivo provido por el Consejo provincial de dicha capital en 8 de Junio del año último, en que desestimó el recurso de rescision interpuesto por el Ayuntamiento contra el dictamen dictado en su rebeldía por dicho Consejo en 13 de Enero de 1860 en pleito promovido por el citado Luna sobre aprovechamiento de aguas.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que habiendo acordado el Ayuntamiento de Cuarte en 30 de Setiembre de 1858 que Pedro Luna dejase de disfrutar una tanda de aguas de la balza y fuente llamada de los Santos, puesto que habia cesado en el cargo de herrador y herrero de dicho pueblo, por cuya consideracion le habia sido cedida aquella, reclamó el interesado contra dicho acuerdo en la vía gubernativa, y despues de oido el Consejo provincial, de conformidad con su dictámen, recayó providencia del Gobernador en 16 de Mayo del año siguiente, por la que se desestimó la reclamacion de Pedro Luna, y confirmó el citado acuerdo:

Que en su consecuencia se presentó por el interesado demanda contenciosa ante el Consejo provincial de Huesca el 4 de Junio siguiente con la pretension de que se revocasen el acuerdo municipal y decreto gubernativo mencionados, y se le declarase con derecho á disfrutar las expresadas aguas; y habiéndose pasado la demanda por el Consejo al Gobernador de la provincia para los efectos del artículo 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, fué contestada por el Promotor fiscal de Hacienda pública en nombre del Ayuntamiento con la peticion de que se desestimase:

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la

nalidad para defender al Ayuntamiento, y estimada por el Consejo esta manifestacion en auto de 26 de Octubre del referido año, pasó nuevamente la demanda al Gobernador, por cuya Autoridad se puso en conocimiento del Consejo en 14 de Noviembre siguiente que habia autorizado al Ayuntamiento de Cuarte para que sostuviera sus derechos en la contienda suscitada, y nombrara desde luego su defensor:

Que no habiendo comparecido esta parte, le acusó la rebeldía el demandante en 2 de Enero de 1860, y el Consejo la tuvo por acusada por auto de 4, y dictó sentencia en rebeldía del Ayuntamiento en 13 del mismo mes:

Que enterado el Ayuntamiento del expresado fallo por su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se acudió al Consejo en 19 por parte del Alcalde de Cuarte, interponiendo recurso de rescision contra la referida sentencia, el cual le fué admitido por auto de 17 de Febrero siguiente, por estar presentado en tiempo, señalándose el plazo de cuatro dias para que alegara lo conveniente:

Que en su virtud expuso en su escrito el expresado Alcalde que no habia sido emplazado para contestar á la demanda, y pidió que se admitiese el recurso, reponiendo los autos al estado de emplazamiento; pero dados nuevos traslados, recibido el pleito á prueba, y evacuadas las que las partes pidieron sobre el fondo de la cuestion, se dictó nueva sentencia en 3 de Mayo de 1860, por la cual se declaró que no habia lugar á la rescision pretendida contra la pronunciada en rebeldía, y que se considerase esta subsistente en todas sus partes; y habiéndose interpuesto en 8 del mismo mes por parte del Alcalde de Cuarte los recursos de apelacion y nulidad contra el mencionado fallo, le fueron admitidos por auto del 12:

Que remitidos los autos en su consecuencia al Consejo de Estado, se mejoraron ante el mismo por Fiscal ámbos recursos con la pretension de que se declarase nulo todo lo actuado en el inferior ó se revocara la sentencia apelada; y seguida la segunda instancia en rebeldía del apelado, recayó resolución final por mí Real decreto de 24 de Marzo del año último, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, por la que tuve á bien declarar nulo todo lo actuado en este pleito con posterioridad á la diligencia de presentacion del recurso, y mandar que volviesen los autos al Consejo provincial para que, reponiéndolos al estado que tenían al dictar el auto de 17 de Febrero de 1860, procediese á lo que con arreglo á derecho correspondiera:

Visto el auto que consignante á la remesa de antecedentes y certificacion de mí expresado Real decreto dictó en su ejecucion y cumplimiento el referido Consejo provincial en 22 de Mayo del mismo año, por el que, reponiendo el proceso al estado que se le prevenia, mandó comunicar con emplazamiento en forma al mencionado Pedro Luna el recurso de rescision interpuesto por parte del Alcalde de Cuarte:

Vista la contestacion de Pedro Luna oponiéndose á que se admitiera dicho recurso:

Visto el auto definitivo que sin más trámites previó el referido Consejo provincial en 8 de Junio siguiente, acordando que se guardase en todas sus partes la sentencia dada en rebeldía del Ayuntamiento de Cuarte en 13 de Enero de 1860, y que no habia lugar á la rescision de la misma, condenando á la parte del citado Alcalde en las costas ocasionadas desde la devolucion de los autos por la Superioridad:

Visto el escrito del Alcalde de Cuarte, por el que se interpusieron en 14 del propio mes los recursos de apelacion y nulidad contra el fallo anterior, y el auto del 15, por el que le fué admitido el de apelacion:

Visto el que presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 9 de Julio siguiente mejorando la apelacion interpuesta y pretendiendo que se revocase el definitivo apelado, y declare haber lugar al recurso introducido por parte del Ayuntamiento de Cuarte en demanda de rescision de la expresada sentencia de 13 de Enero de 1860:

Visto el de acusacion de rebeldía á la parte apelada en 13 de Setiembre del mismo año por no haber comparecido, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de la propia fecha habiéndola por acusada:

Considerando que los Ayuntamientos están facultados por la ley para deliberar acerca de establecer ó sostener pleitos en nombre del comun; y que para el acertado ejercicio de esta facultad, es indispensable que tengan entero conocimiento de las demandas que contra ellos se dirigen:

Considerando que pueden caer de ese conocimiento, ó hacerse ilusorio el uso de aquella facultad, cuando no se les comunica la demanda con los fundamentos en que se apoya por medio de la cédula de emplazamiento que dispone el art. 28 del reglamento de los Consejos provinciales:

Considerando que si este requisito pudo entenderse dispensado por el contesto del art. 27 de dicho reglamento con la remision de las demandas á los Gobernadores, pues estos estaban facultados para contestarlas á nombre de todas las corporaciones administrativas, fué necesario desde que por el Real orden de 24 de Setiembre de 1858 se dispuso que los Ayuntamientos nombrasen sus defensores para los pleitos que contra ellos se entablasen, despues de debidamente autorizados para litigar:

Considerando, en consecuencia, que luego que el Gobernador participó al Consejo que habia autorizado al Ayuntamiento de Cuarte para la continuacion de este pleito, debió dirigírsele la cédula de emplazamiento en la forma que dispone el art. 28 del reglamento citado, y que por falta de este requisito adoleció el procedimiento del vicio de nulidad, y no pudo producir efecto la sentencia que en él recayó;

Confirmando con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, el Marqués de Geron, D. Modesto Lafuente, D. Eugenio Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo, Vengo en rescindir la sentencia del Consejo provincial de Huesca, y en mandar que, reponiéndose las cosas al estado de contestacion á la demanda, se emplazase para ello debidamente al Ayuntamiento de Cuarte.

Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1862, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada, por D. Antonio Fernandez Lienes, Vizconde de Miranda y Marqués de Donadio, con Doña María del Carmen Gutiérrez de los Rios, Marquesa de Bogaraya, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad con D. José Maldonado Rosales sobre imediacion á unos mayorazgos:

Resultando que Doña Maria Teresa Zapata, Marquesa viuda de Campotejar, otorgó testamento en 4 de Enero de 1713, por el que fundó un mayorazgo, para el cual, despues de los dias de su hermano el Marqués de Bogaraya y de los de su sobrina Doña Maria Josefa, llamó al inmediato sucesor ó sucesora de la casa y mayorazgo de Bogaraya que poseia su hermano, que fuese descendiente legítimo de este y de legitimo matrimonio, el cual, llegando á poseerle, proseguiría gozándolo todos los dias de su vida aunque naciese otro ú otra que fuese más inmediata ó inmediata á dicha casa de Bogaraya; pero que si heredase esta, habia de saltar y pasar al que quedase inmediato ó inmediato á ella; y que en el caso de extinguirse la línea de su hermano y de sus padres D. Alonso Fernandez Zapata y Doña Maria Berny y Mendoza, se agregaría el mayorazgo que fundaba el de la casa y Estado del Marqués de Benamé, su sobrino, para que los poseedores del mismo gozasen las rentas de cada uno en su tiempo, con tal de que los inmediatos de dicha casa de Benamé fuesen descendientes de su hermano D. Francisco Zapata; pues no siéndolo, disfrutara las rentas de este mayorazgo el señor de dicha casa:

Resultando que en el año de 1856 pidió D. José Maldonado Rosales á D. Pedro Losada Gutiérrez de los Rios, Conde de Gabia y de Valdelgrana, que, como apoderado de la Marquesa de Bogaraya, vinda de Logros, le reconociese como inmediato sucesor á la mitad de los bienes del mayorazgo de Baena y sus agregados, de que era poseedora la Marquesa, mediante á que cesase en su sucesion y correspondiese á él segun los documentos que exhibia:

Resultando que el Conde de Gabia, previo dictámen de un letrado que opinó era justa y fundada la solicitud de Maldonado Rosales méritos no se presentase otro pariente de mejor derecho, otorgó una escritura pública en 5 de Junio de 1856, por la cual, en uso de las facultades que le tenia conferidas la Marquesa de Bogaraya, reconoció á D. José Maldonado Rosales por inmediato sucesor en la mitad reservable de los bienes del mayorazgo fundado por Pedro Baena y sus agregados, de que era poseedora la Marquesa, mediante á que cesase en su sucesion y correspondiese á él segun los documentos que exhibia:

Resultando que D. Antonio Fernandez Lienes, Vizconde de Miranda y Marqués de Donadio, presentó demanda en 25 de Enero de 1858 con la solicitud de que se declarase que le correspondia la sucesion en el vinculo instituido por Doña Maria Teresa Zapata, Marquesa de Campotejar, como sexto nieto de los padres de la misma, y por consiguiente que Doña Maria del Carmen Gutiérrez de los Rios, Marquesa de Bogaraya, estaba obligada á entregarle la mitad de los bienes de dicha fundacion, mediante á que, cumplidos en el anterior poseedor Don Francisco de Paula Mora los efectos de la ley de desamortizacion vigente, solo le alcanzaba á él el derecho de recibir la mitad reservable de aquellos, y que en atencion á la indubitable preferencia de inmediato que concurría en el exponente al precitado vinculo, le correspondia asimismo la imediacion en todos los efectos civiles, incluso el de propiedad en su dia al mayorazgo de Bogaraya, y para ello alegó que era el inmediato sucesor de este, y que pertenecia asimismo el fundado por la Marquesa de Campotejar, segun el llamamiento contenido en la cláusula 21 de su testamento, pues traía causa y origen de D. Alonso Fernandez Zapata y de Doña Maria Berny y Mendoza, y justificada su filiacion y entronco con D. Luis Carbajal, por lo que era inconcuso su derecho para exigir el reconocimiento expreso de inmediato sucesor del segundo, conforme á la ley, é igualmente la entrega de la mitad reservable de los bienes del primero desde el fallecimiento de D. Francisco de Paula Mora, el cual tenia indebidamente en su madre de esta Doña Maria, Carmen Gutiérrez, Marquesa de Bogaraya, toda vez que debió transmitirse á su sucesor ó practicar con él la division, conforme á la ley:

Resultando que la Marquesa de Bogaraya se conformó con las pretensiones del demandante, á las que manifestó no podia oponerse, por concurrir en él las dos condiciones que habia de tener la persona que pudiese la posesion del mayorazgo de Doña Maria Teresa Zapata, que eran la de inmediato al de Bogaraya y la de ser descendiente de D. Alonso Fernandez Baena Zapata y Doña Maria Berny y Mendoza; y que si bien antes que el mismo reclamase sus derechos no tuvo inconveniente en aceptar como inmediato á otra persona disintia, mejoraba su opinion en favor de aquel:

Resultando que habiendo llamado el Juez los autos á la vista, citadas las partes, se presentó D. José Maldonado Rosales, oponiéndose á cualquier solicitud que se hubiese deducido sobre la imediacion al mayorazgo y título del marquesado de Bogaraya, pidiendo se le confirmase traslado, bien para evaluarlo ó para formalizar la oposicion que desde luego interpuso como inmediato sucesor reconocido, á quien debia citarse y emplazarse en juicio por la persona que se creyera asistida de mejor derecho:

Resultando que despues de oido sobre el particular D. Antonio Fernandez Lienes, dictó sentencia el Juez en 26 de Octubre de 1859 declarando no haber lugar á la entrega de autos solicitada por parte de D. José Maldonado, reservándole todo el derecho de que se creyese asistido para que pudiera deducirle ante quien, cómo y cuándo mejor le conviniese, como así bien que el Vizconde de Miranda, por hoy inmediato sucesor al vinculo poseído por la Marquesa de Bogaraya, fundado por Doña Maria Teresa Zapata Berny y Mendoza, Marquesa que fué de Campotejar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho que correspondiese á que ó á los que no hubiesen litigado ni sido emplazados:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia por apelacion de Maldonado Rosales y entregados á las partes para instrucion respecto al primer extremo de la sentencia, presentaron escrito D. José Maldonado Rosales y el Vizconde de Miranda, suscrito por los mismos, pidiendo que se les tuviese por transigidos y conformes en cuanto al incidente de entrega de autos que contenia la sentencia apelada, y que se les comunicasen por su orden para decir de agravios respecto á lo principal, conforme al artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que les era un extremo conveniente y útil ocuparse del asunto principal, prescindiendo del incidente y sus efectos, como lo reconocia aun más D. José Maldonado, en razon de que en la segunda instancia podia hacer uso de todas sus defensas, transigiéndose, como se trataba, de un punto de derecho, desistiendo por lo tanto de la apelacion en cuanto á la entrega de autos denegada por el inferior:

Resultando que estimado así por la Sala tercera de la

Audiencia, y entregados á D. José Maldonado Rosales para expresar agravios, pidió Doña Maria del Carmen Gutiérrez de los Rios ó su apoderado el Conde de Gabia exhibiesen la fundacion del mayorazgo de Bogaraya para poner de ella testimonio, protestando en otro caso la nulidad del juicio, y dedujo al mismo tiempo la solicitud de que se declarase que, como á inmediato sucesor de dicho mayorazgo de Bogaraya, reconocido por tal en la escritura de 5 de Junio de 1856, le tocaba y pertenecia la mitad de los bienes que fueron dotacion del que fundó Doña Maria Teresa Zapata, y se condenase en su consecuencia á Doña Maria del Carmen Gutiérrez de los Rios, que los detentaba, á que se los restituyese con frutos desde el fallecimiento del último poseedor, con todas sus acciones y cuantos efectos civiles procedieran, como asimismo que era inmediato sucesor del título y mayorazgo de Bogaraya, para lo cual ejerciera la accion real procedente, con reserva de ampliar, restringir ó enmendar la precedente solicitud, segun correspondiera, y de resolver su insistencia ó desistancia en el uso de su derecho luego que examinase la fundacion del mayorazgo de Bogaraya, protestando no le causase hasta entónces perjuicio alguno, así como no reconocer legitimidad en la persona del Vizconde de Miranda, Marqués de Donadio, por la injustificacion de la cualidad de inmediato sucesor al mayorazgo y título de Bogaraya que tan expresamente requería en su última voluntad Doña Maria Teresa Zapata para que los descendientes de su hermano D. Francisco, y en su caso los de sus padres, pudieran suceder en el que instituyó; en apoyo de todo lo cual alegó que se habia extinguido la línea de D. Francisco Fernandez Baena con el fallecimiento de D. Francisco de Paula Mora, y debia buscarse la sucesion en la vacante para los efectos de la ley, no solo en la descendencia de los padres de la instituyente sino de esta, eligiendo el que tuviera la cualidad de inmediato sucesor al mayorazgo de Bogaraya, que era la que influía de un modo directo en la justificacion del derecho que se controvertia, y la cual no podia apreciarse sin tener á la vista la fundacion de dicho mayorazgo:

Resultando que el Vizconde de Miranda pidió á su vez se declarase justo el definitivo apelado, y se determinase en un todo, conforme tenia pedido en la anterior instancia, especialmente en su escrito de demanda, con absoluta desestimacion de todas las pretensiones deducidas por D. José Maldonado Rosales, y expuso que bastaba solo que él trajese su origen de D. Alonso Fernandez Baena y Doña Maria Berny y Mendoza para que estuviese adorado cumplidamente de la cualidad de inmediato al mayorazgo de Bogaraya, cuya poseedora actual descendia de los mismos, y no pudiese aspirar D. José Maldonado, como descendiente de Doña Isabel de Toledo, cabeza de la línea llamada en segundo lugar al goce de dicho mayorazgo, interin no se extinguiese la del primer llamada, ni servirle de nada la imediacion que le habia declarado la Marquesa de Bogaraya, ni tampoco la fundacion que pretendia se trajese á los autos, y que era innecesaria por darse á conocer los términos y cualidades de ella en la escritura de 5 de Junio de 1856:

Resultando que en el término de prueba se hizo constar que Doña Maria Teresa Zapata instituyó la fundacion de este mayorazgo en 1713, en virtud de un testamento de 6 de Agosto de 1715, y se puso testimonio del testamento que en 25 de Agosto de 1712 otorgó Pedro de Baena, diciendo que tenia y poseia varios bienes, los cuales especificó, y que deseaba se conservasen en un hijo menor de Baena, á quien se los mandaba con tal objeto, y encargó á su mujer Doña Maria de Molina que si él no podia hacer dicha manda, le ayudase á verificarla para que no se perdieran los expresados bienes:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia pronunció sentencia en 24 de Diciembre de 1859 declarando que por los documentos aducidos por D. Antonio Fernandez Lienes y D. José Maldonado Rosales era sucesor el primero del mayorazgo de Bogaraya inmediatamente despues de la detencion de la actual poseedora Doña Maria del Carmen Gutiérrez de los Rios, y que en su virtud, con arreglo á lo dispuesto por Doña Maria Teresa Zapata Berny y Mendoza, Marquesa que fué de Campotejar, en el testamento que otorgó en Granada á 4 de Enero de 1713, tocaba y correspondia á dicho inmediato sucesor en el título de Bogaraya la mitad de los bienes vinculados por la expresada Doña Maria Teresa Zapata, mediante á que la otra mitad la hizo libre el último poseedor por la ley de desvinculacion, viniendo por tanto obligada aquella á verificar desde luego la entrega de los bienes que formaban dicha mitad, mediante haber sido destinado para la institucion para alimentos del inmediato á la vinculación de Bogaraya:

Resultando que contra esa fallo interpuso D. José Maldonado recurso de casacion por haberse infringido, en su sentir, la última parte del art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por Real decreto de 30 de Agosto de 1836, y la ley 4.ª, tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilacion ó 48 de Toro:

Primero, porque no existiendo la fundacion del mayorazgo de Bogaraya, que era la ley en la materia, mal podia declararse que el Vizconde de Miranda fuese el inmediato sucesor del mismo.

Segundo, porque no pudiendo sin dicha fundacion determinarse la cualidad de inmediato que exigió Doña Maria Teresa Zapata para los que hubieran de suceder en el fundado por ella, tampoco se podia decidir que el Vizconde, á la muerte del último poseedor de dicho mayorazgo, sucedia en la mitad reservable de sus bienes, y ménos siendo regla de derecho que en las vinculaciones se esté á la voluntad del testador.

Segundo, porque además es contrario el fallo á la máxima de derecho de que el actor que no prueba suyo en el juicio, por cuanto la sucesion al mayorazgo de Bogaraya y la naturaleza de regular ó irregular, compatible ó incompatible, no está probada.

Lo cual se ha adicionado en este Supremo Tribunal las infracciones: Primera, de la doctrina legal y principio tantum devolutum quantum apellatum, toda vez que la Sala sentenciadora, declarando al Vizconde de Miranda inmediato sucesor del vinculo de Bogaraya, falló sobre lo que no estaba sometido á su resolusion, como que no era objeto apelado.

Segunda, de la base sexta del Código de Enjuiciamiento civil, que aprobada por las Cortes y sancionada por S. M., corre unida al mismo, la cual señala dos instancias, pues en el caso presente, y para D. José Maldonado Rosales, solo ha habido una:

Tercera, del principio legal y de la jurisprudencia y doctrina de todos los Tribunales de que «al actor incumben especialmente probar, y no haciéndolo, debe sucumbir en la demanda», y toda vez que en el caso actual el Vizconde de Miranda no ha probado, con arreglo á la ley 4.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la fundacion y condiciones del Marquesado de Bogaraya:

Resultando, por último, que denegada en la Audiencia la súplica del auto en que se mandó hacer el depósito para la admision del recurso, se ha promovido en este Supremo Tribunal el incidente para que se mande devolver aquel, por no ser las sentencias conformes de toda conformidad, y se acordó que de la vista resultaria:



ley, se presume regular mientras no se pruebe lo contrario, aun prescindiendo de los documentos presentados y de la forma en que ha venido tramitándose que indican esta cualidad, y que por tanto se invoca inoponentemente la ley 1.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, referente á los modos de probar que los bienes son de mayorazgo.

Considerando que exigiéndose para la sucesión en el vínculo fundado por Doña María Teresa Zapata á favor del hijo que fuese el inmediato en el de Bogaraya la cualidad de ser descendiente de su hermano ó de sus padres y de legítimo matrimonio, la sentencia que declara pertenecer al Vizconde de Miranda la mitad reservable por haber probado que concurren en él las circunstancias exigidas por la fundadora, y que es, según lo expuesto, el inmediato

sucesor del citado de Bogaraya, no infringe la ley de 11 de Octubre de 1820, que aplica la mitad reservable al que habia de suceder inmediatamente en el mayorazgo, ni la 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilación, según la cual, por ministerio de la ley pasa la posesión civil y natural de aquel al que debia de suceder muerto el tenedor.

Considerando que reconocida la existencia legal del vínculo de Bogaraya, que, según lo expuesto, ha de reputarse de sucesión regular, al que, como el recurrente, alega que puede ser irregular, incumbió probarlo, y que por lo mismo no tiene aplicación en este caso el principio invocado de que el actor que no prueba sucumbe en el juicio:»

Considerando que si bien la sentencia del inferior de-

para inmediato sucesor del vínculo fundado por Doña María Zapata á D. Antonio Fernandez Lienores, lo hizo dando por supuesto que lo era del de Bogaraya, porque estas circunstancias tienen tal enlace, que no pueden separarse, ni en otro caso, según lo controvertido, habia términos hácia para esta declaración, y que por tanto en haberla hecho expresa la Sala sentenciadora respecto al ya citado de Bogaraya, en conformidad á lo discutido, tanto en la primera, como en la segunda instancia, no ha infringido el principio legal tantum apellatum quantum devolutum, alegado en el recurso:

Considerando que desistió D. José Maldonado de la aplicación admitida respecto á la entrega de autos, y habiendo pretendido alegar de agravios en lo principal, aceptó la sustanciación en el estado en que se hallaba el

pleito, y en el mismo hecho hubo ya para el de primera instancia, y que por tanto, aun en la hipótesis de que la base 6.ª para la ley de Enjuiciamiento civil pudiera invocarse como fundamento del recurso de casación, no tiene aplicación en este caso:

Considerando con respecto al incidente del depósito para la admisión del recurso, que aunque conformes ambas sentencias en lo sustancial, no pueden decirse de toda conformidad, según lo consignado en el art. 1.027 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Maldonado Rosales, á quien condenamos en las costas, y devolváse al mismo la cantidad depositada para la admisión del recurso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Lauriano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Cola y Pando. Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándole celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 4 de Octubre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado que comprende el importe del capital realizado y de la subvención recibida en 30 de Junio último por cada una de las Compañías concesionarias de obras públicas que á continuación se expresan, así como del número, valor nominal é interés sobre este valor de las obligaciones emitidas por las mismas hasta dicha época, formado en virtud de lo que prescribe el art. 5.º de la ley de 29 de Enero de 1862.

Table with columns: DENOMINACION SOCIAL, Capital nominal representado en acciones, Subvencion directa asignada por las leyes de concesion, Capital ingresado en caja procedente de las acciones, Subvencion directa recibida, Número de las obligaciones emitidas, Valor nominal de las mismas, Número de obligaciones negociadas, Valor nominal de las mismas, FECHA DE LA EMISION, Rédito ó interés anual, Valor liquidado entrado en caja, Epocas de su amortizacion y condiciones de la misma, Número de obligaciones amortizadas.

La sociedad del Canal de Urgel recibe del Estado un auxilio de 20 millones de reales, y tiene por la ley de 9 de Julio último la facultad de emitir una suma igual en obligaciones, además de los 32 millones á que está autorizada por la legislación vigente. Las demás sociedades concesionarias de obras públicas, ó no tienen en sus estatutos consignada la facultad de emitir obligaciones, ó no habian hecho uso de ella en la fecha á que se refiere este estado. Madrid 30 de Septiembre de 1862.—El Director general, Constantino de Ardanaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.

Debiendo inaugurarse la Exposición nacional de Bellas Artes el día 10 del corriente, á las tres de la tarde, desde el 11 estará abierta al público todos los días, excepto los jueves, durante las horas de diez de la mañana á las cuatro de la tarde, en el local habilitado para este objeto en la nueva casa de la Moneda. Madrid 9 de Octubre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Primera enseñanza.

Declarada superior la Escuela normal de Maestros de Palencia por Real orden de 27 de Setiembre último, se convocará por concurso la plaza de segundo Maestro entre los terceros de las escuelas superiores ó segundos de las elementales, y las resultas por oposición, á cuyo efecto se señala el término de un mes, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, á fin de que los aspirantes de una y otra clase remitan sus solicitudes á esta Dirección general por conducto de los Rectores de los respectivos distritos universitarios. Madrid 6 de Octubre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Segunda enseñanza.

Los Sres. D. Manuel Blasco y Amigo, D. Vicente T. y D. Mariano Ordigotti y Huici, D. Segismundo Azaogza, D. Manuel María Ruiz y Basch, D. Teodoro de Azaogza, D. Agustín Sanchez Sartorio, D. Juan José Domínguez, D. Santos Santa María del Pozo y D. José Vicente Martínez, opositores á cátedras de Institutos de segunda enseñanza, se presentaron en esta Dirección general para enterarles de un asunto que les interesa. Madrid 7 de Octubre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Dirección general de Administración militar.

De orden de S. E., y por convenir así al mejor servicio, se suspende celebrar en el día 10 próximo inmediato la subasta simultánea que debia tener lugar á las doce del mismo ante los estrados de esta Dirección y los de la Intendencia de Castilla la Nueva, con el fin de contratar la adquisición de las primeras materias que la Administración militar necesita para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año, á vencer en 30 de Setiembre de 1863, y se fija para la celebración del referido acto el día 20 del presente mes, á las doce de su mañana con sujeción á las mismas bases establecidas en el anuncio de 20 de Setiembre próximo pasado; pero en concepto de que debiendo sufrir alteración las cantidades marcadas en aquel como garantía para optar á la subasta por cada artículo, en razón á la que sufrirá el número de quintales que de cada especie deba contratarse, los nuevos tipos que se prescriben estarán de manifiesto con la oportuna antelación en las Secretarías de ambas ciudades dependientes. Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 8 de Octubre de 1862.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Junta general de Estadística.

Secretaría. El día 16 del corriente, á las once de la mañana y en el local que ocupa esta Secretaría, tendrán lugar los ejercicios teóricos para proveer dos plazas de Auxiliares de Estadística de provincia. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 6 de Octubre de 1862.—El Secretario general, P. E., Antonio Merelo.

Junta de la Deuda pública.

En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el 30 del actual, á la una del día, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisición de dichos efectos es la de 666.666 rs., cuya suma se aplicará en totalidad á la Deuda no preferente, goce ó no interés, mediante que se halla á disposición de los acreedores el metálico equivalente al capital en circulación de la Deuda preferente emitida en el primer semestre de este año; advirtiéndose que á medida que se liquiden créditos de la Deuda preferente, se reservará de la consignación mensual la parte que corresponda, bien para reembolsar á la par el capital emitido si no excede de la suma asignada por la ley, ó bien para amortizarla por subasta si excede.

En pago de las adjudicaciones que se hagan, solo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y después de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su cumplimiento; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta solo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro ofreciendo á cuenta de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representan. Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrantos de centavo. Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

- 1.ª En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar. 2.ª Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten. 3.ª En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que correspondan. 4.ª Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva á cada pliego, en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría. Una vez abiertos los pliegos, se comprobará por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento correspondía, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito. Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que después de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 3 de Noviembre próximo, perderá dicho depósito, y también el derecho á la adjudicación, debiendo advertir que el pago de dichos valores no podrá tener efecto hasta el día 6 del mismo mes, en razón á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demás que deben preceder á la expedición de los oportunos libramientos. Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público: 1.ª Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta. 2.ª Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda. 3.ª Que cada hoja solo ha de contener una proposición. 4.ª Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor. Madrid 8 de Octubre de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general Presidente, J. Sierra.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar el día 3 de Noviembre próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... reales vellón en billetes del Tesoro de la clase... cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de... y... centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Table with columns: Títulos, Séries, Numeracion, Importe.

De la referida suma se invertirán:

- 3.269.647 en la adquisición de títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase. 1.335.635 en las de iguales documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior, cuya clase se comprenden los documentos internos por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel; y 7.386.472 en la de los de 2.ª segunda clase exterior; y 1.140.321 en la adquisición de títulos y residuos de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La Junta, en el día señalado, se constituirá en sesión secreta, y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dichas Deudas, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la Presidencia, abriéndose en seguida la sesión pública. Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

- 1.ª Constituyendo previamente á su elección en la Tesorería de la Deuda, en la Central del Tesoro, en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que después de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 4 de Noviembre próximo, perdiendo dicho depósito, y también el derecho á la adjudicación, debiendo advertir que el pago de dichos valores no podrá tener efecto hasta el día 6 del mismo mes, en razón á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demás que deben preceder á la expedición de los oportunos libramientos. 2.ª Las proposiciones se harán por los licitadores en pliegos cerrados, expresando los precios por unidades y centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavos. 3.ª Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre con toda claridad y distinción la clase de Deuda á que correspondan la proposición ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de la Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior y las del personal. Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de Deuda amortizable de segunda clase exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes: 1.ª Presentando las proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 21 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres ó Consulado de S. M. en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda. 2.ª Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, certificará la identidad de la firma del interesado. 3.ª Dando la comisión á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece la regla 1.ª. Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representen pesos fuertes.

Abierta la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente, acompañando la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que va hecho mérito. Acto continuo se abrirá y leerá ante todo el pliego en que la Junta hubiere consignado los precios tipos á que han de adquirirse los efectos, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones, dando principio por los correspondientes á las Deudas amortizables, y concluyendo por los del personal, desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados y admitiéndose en el acto las inferiores por el orden siguiente: 1.ª Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos. 2.ª En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades. 3.ª Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su cumplimiento; y hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes. 4.ª Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate. Si de la subasta no resultare admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubrieren la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso á los intereses de la Hacienda, en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una y otra á la subasta siguiente. En el caso de resultar admisible alguna proposición, cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporción que correspondiera, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito. Los interesados que opten por constituir el depósito en la Tesorería de la Deuda habrán de verificarlo con la debida oportunidad para que puedan estar habilitados para el acto de la admisión de pliegos, á los cuales deben acompañar aquellas. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente ó encargado de la comisión respectiva, ó Cónsul de S. M. en

Amsterdam, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable y recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se hubiese hecho la adjudicación en las horas pagadera á dos días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda. En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que haya adquirido, hecho lo cual, pasará á la Junta el Presidente ó encargado de las comisiones de Hacienda ó Cónsul de S. M. en Amsterdam nota expresiva del importe, clase y numeración de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir después con toda brevedad los documentos de créditos adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida. Consiguiente á lo prevenido en Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público: 1.ª Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece en el modelo que á continuación se inserta. 2.ª Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda. 3.ª Que cada hoja solo ha de contener una proposición. 4.ª Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor. Madrid 8 de Octubre de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general Presidente, J. Sierra.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar el día 3 de Noviembre próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... reales vellón en billetes del Tesoro de la clase... cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de... y... centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Table with columns: Títulos, Séries, Numeracion, Importe.

Madrid 30 de Octubre de 1862.

En conformidad á lo prevenido en las leyes de 1.ª de Agosto de 1851, 31 de Julio de 1855, y con arreglo á lo resuelto en Real orden de 6 del actual, la Junta ha acordado que la subasta de las Deudas amortizables de primera clase, la de segunda clase interior y exterior y la del Tesoro, precedentes del personal, se verifique en el despacho de la Presidencia el 31 del presente mes, á las doce del día, dando principio por las Deudas amortizables.

La cantidad que hay disponible para la compra de todos estos créditos es la de 4.342.075 rs. que proceden: 1.500.000 dozava parte de la suma asignada en el presupuesto del corriente año para la compra de las Deudas amortizables. 2.519.647 sobrante que resultó en la subasta anterior en la Deuda amortizable de primera clase. 960.635 id. id. de la de segunda clase interior. 7.041.472 id. id. de segunda clase exterior. 11.991.754 4.000.000 dozava parte de la suma asignada en el presupuesto para la adquisición de la Deuda del personal. 140.321 sobrante que resultó en la subasta anterior de esta clase de Deuda. 13.132.075

Amsterdam, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable y recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se hubiese hecho la adjudicación en las horas pagadera á dos días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda. En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que haya adquirido, hecho lo cual, pasará á la Junta el Presidente ó encargado de las comisiones de Hacienda ó Cónsul de S. M. en Amsterdam nota expresiva del importe, clase y numeración de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir después con toda brevedad los documentos de créditos adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida. Consiguiente á lo prevenido en Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público: 1.ª Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece en el modelo que á continuación se inserta. 2.ª Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda. 3.ª Que cada hoja solo ha de contener una proposición. 4.ª Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor. Madrid 8 de Octubre de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general Presidente, J. Sierra.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar... de Noviembre próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... reales vn. nominales en los documentos de la Deuda... cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de... y... centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Table with columns: Títulos, Séries, Numeracion, Importe.

Madrid 31 de Octubre de 1862.

Gobierno de la provincia de Baleares.

Sanidad.—Baños termales. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Setiembre último, este Gobierno ha señalado el 15 del actual, á las doce del día, para la adjudicación en pública subasta de las obras que deben ejecutarse en el edificio de los baños termales de San Juan de Campos, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan á seguida y á los planos y presupuestos que estarán de manifiesto en la Secretaría. La subasta tendrá lugar en uno de los salones del Gobierno, bajo mi presidencia, empezándose el acto por la lectura de este anuncio y apertura de los pliegos de proposiciones que á presencia del público se extraerán del buzón situado al pie de la escalera del edificio, en cuyo buzón deberán depositarse precisamente los licitadores hasta las doce de la tarde del día 13, sin que después de esta hora pueda extraerse ni meterse ninguno, ni mucho menos llevarse á la mano. A cada pliego deberá acompañarse el talon que acredite un depósito previo de un 5 por 100 del presupuesto sobre que versa la proposición, cuyos talones, finalizado el acto, serán devueltos, menos los respectivos al licitador ó licitadores más beneficiados. Los presupuestos y tipos de subasta son como sigue: Para las obras del piso bajo, según los números 3, 4 y 5 del plano, comprendidos los ramos de albañilería, carpintería y carpintería, rs. vn. 63.147,60. Para la obra de un albañal y construir y colocar cinco pilas, según van marcadas con tinta carmin, en los cuartos señalados con los números 23 del departamento para la tropa y pobres de solemnidad, rs. vn. 9.688. Para las obras del piso principal, según van marcadas con tinta carmin, en los números 32 y 33, comprendidos los ramos de carpintería y carpintería, rs. vellón 31.776,20. Para las obras del cobertizo de la máquina destinada á extraer el agua mineral, rs. vn. 6.350,14. Para la maquinaria y obras de herrería y latonería necesarias para la extracción y conducción de las aguas desde el manantial al punto de su destino rs. vn. 43.010,66. Total general, rs. vn. 125.972,60. Aun cuando los presupuestos estén separadamente á fin de que para cada uno de ellos pueda presentarse un licitador, una misma persona podrá contratar el todo de las obras, si bien presentando un pliego por cada sección, extendido con arreglo al modelo que se inserta al final.

Cuando resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, debiendo ser la primera mejora que se haga de 200 rs. por lo menos, quedando las demás á voluntad de los contendientes, siempre que no bajen de 50 reales. Palma 2 de Octubre de 1862.—El Marqués de Ulagares. 5400

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 del actual en el Boletín oficial, número 4.666 y de las condiciones y requisitos bajo las cuales deben contratarse las diferentes obras que se han de ejecutar en el edificio de los baños termales de San Juan de Campos, se comprometo á tomar á su cargo, con entera sujeción á dichas condiciones y requisitos, la de (aquí designará la obra para que se compromete) por el precio de (aquí se escribirá en letra la cantidad que ofrezca, teniendo en cuenta el tipo particular respectivo.) (Lugar, fecha y firma.)

Las condiciones se hallan insertas en el Boletín oficial de la provincia. Balear, y de manifiesto, en la Secretaría del Gobierno de la provincia. Gobierno de la provincia de Segovia. Formadas por el Ilustre Ayuntamiento de esta capital y Excmo. Diputación provincial las liquidaciones de lo que corresponde percibir al arrendatario que fué de puercas de esta ciudad en el año de 1854 D. José María Ortega por el 25 por 100 de indemnización de perjuicios según su dispuso por Real orden de 25 de Abril último, é ignorándose su pradero, se le cita por el presente, á fin de que comparezca en este Gobierno ó autorice competentemente persona que preste su conformidad á las expresadas liquidaciones en la forma que prescribe dicha Real orden. Segovia 6 de Octubre de 1862.—Fañio. 5398

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el día 5 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicación del Boletín oficial de la provincia en el año venidero de 1863, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no se derogaron unas y otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuación y estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno. Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositados en la caja-buzón que se hallará en la portería del mismo hasta las doce de la noche del día 31 del actual. Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 12.000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no les serán admitidas sus proposiciones. La adjudicación de la subasta tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados. Valladolid 2 de Octubre de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa. Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1863. 1.ª La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1863 tendrá lugar el miércoles 5 de Noviembre venidero. 2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon, que estará expuesta al público en la portería del mismo Gobierno, antes del presente mes de Octubre. 3.ª A las tres de la tarde del referido día 5 de Noviembre, el Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Interventor y del Escribano del Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja. 4.ª El Escribano los leerá en voz clara é inteligible; preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer, se ejecutará en el acto. 5.ª Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y las que no lo tengan, garantizando, á satisfacción de este Gobierno de provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Una y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias, de 2.000 rs. efectivos, cuya fianza conservará íntegra hasta á cinco favor dello que el remate por el tiempo que dure la contrata. No tendrá obligación de hacer dicho depósito el actual impresor, si se presentara en la subasta, por conservar existente en el día igual cantidad como garantía de su contrata. 6.ª Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 36.000 rs. al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores prescribirán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio. 7.ª El Boletín oficial ha de publicarse los martes, jueves, viernes y domingos de todo el año de 1863, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitido, franco de porte, por el correo más inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores. 8.ª El Boletín constará de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media



de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas...

9. Ha de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de Artículo de oficio...

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción u otro documento oficial...

11. Se darán Boletines extraordinarios, también de cuenta del editor...

12. Con el primer Boletín de cada mes se reparará precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes...

13. Será obligación del contratista la corrección del Boletín...

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios...

15. Ministerio de la Gobernación, por trimestres, encuadernados los ejemplares.

16. Ministerio de Fomento. Biblioteca nacional. Idem provincial.

17. Dirección general de Agricultura. Comisión general de Estadística.

18. Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

19. Uno para el Capitán general del distrito. Uno para el Gobierno militar de la plaza.

20. Diez y siete para el Gobierno de provincia, y además los que se necesitan para unir a los expedientes.

21. Uno para cada Diputado a Cortes. Uno para cada Diputado provincial.

22. Uno para el Ingeniero de Montes. Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.

23. Uno para el de Minas. Uno para el Arquitecto provincial.

24. Uno para la Inspección de vigilancia. Uno para el Comandante de la Guardia civil.

25. Dos para el Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales.

26. Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia. Uno para la Secretaría de la Comisión provincial de Estadística.

27. Uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis. Uno para cada uno de los Juzgados de la provincia.

28. Dos para el presidente. Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia civil de esta provincia.

29. Uno para la Junta provincial de Beneficencia. Uno para la Junta provincial de Instrucción pública.

30. Otro para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia. Y otro para los Gobernadores de Palencia, Leon, Burgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

31. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

32. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputación y Consejo y oficinas de Hacienda.

33. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo a la liquidación que practicará la Sección de Contabilidad de este Gobierno.

34. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno a la redacción se insertarán gratis.

35. El editor no dará cabida en el Boletín a ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.

36. Cualquier infracción de las condiciones anteriores por el contratista será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo a las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., ofrece tomar a su cargo la impresión del Boletín oficial de la provincia de Valladolid...

(Firma del proponente.) 5402

Gobierno de la provincia de Murcia.

Por defunción del que la obtiene se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Pacheco...

Los aspirantes que deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente...

Murcia 3 de Octubre de 1862.—Pedro Celestino Argüelles. 5377—3

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Bellprat, dotada con 2.700 rs. anuales...

Barcelona 30 de Setiembre de 1862.—Llasera. 5370

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Capella, dependiente a la provincia de Huesca...

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de 30 días...

Huesca 2 de Octubre de 1862.—Juan Alonso Colmeneros. 5376

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Meququíles, en esta provincia...

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud...

Soria 6 de Octubre de 1862.—El Gobernador interino, Manuel Soria García. 5397

Gobierno de la provincia de Lérida.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Bellpuig, dotada con 4.000 rs. anuales...

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan las demás necesarias...

Lérida 4 de Octubre de 1862.—P. A., Jaime Nadal. 5399

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Hállándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Masdeuerverg, dotada con el sueldo de 3.000 reales anuales...

Tarragona 4 de Octubre de 1862.—Santiago L. Dupuy. 5401

Ayuntamiento constitucional de Alagüilla.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento...

Los aspirantes a ella, que reúnan las condiciones y requisitos que la ley exige...

Alagüilla 13 de Setiembre de 1862.—El Presidente, José Pérez.—José Nogueros, Secretario interino. 5385

Alcaldía constitucional de Hinojosa.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa con la autorización del Sr. Gobernador...

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en el término de 30 días...

Hinojosa 1.º de Octubre de 1862.—El A. C. P., Luis Granere.—De su orden, Hipólito Álvarez, Secretario. 5386

Alcaldía constitucional de Muñozeros.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo de Muñozeros, partido y provincia de Segovia...

Munozeros 7 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Simon Borreguero. 5428

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Estando aprobados por Real orden de 19 de Setiembre último el presupuesto y pliego de condiciones...

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio, para que los interesados que quieran tomar parte puedan enterarse del referido presupuesto...

Córdoba 3 de Octubre de 1862.—José Salinas. 5373

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia.

Cumplidos 30 días de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, B. letin oficial de la provincia...

Valencia 3 de Octubre de 1862.—Pedro L. Nogueira. 5375

Modelo de proposición.

El abajo firmado me obligo a entregar en la Administración principal de Hacienda pública...

(Fecha y firma.) 5375

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 12 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, se verificará la subasta de las impresiones...

Burgos 4 de Octubre de 1862.—J. Mignel Montoro. 5378

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.

El día 20 de Noviembre próximo, a las doce en punto de su mañana, se celebrará en el despacho del Sr. Administrador principal de Hacienda pública...

Cáceres 2 de Octubre de 1862.—El Administrador, José Fernandez de Córdoba. 5379

Pliego de condiciones.

1.º Servirá de tipo para el remate la cantidad de 4 096 reales que en totalidad arroja el presupuesto adjunto...

2.º Este pliego, el citado presupuesto y modelos que el acompañan estarán de manifiesto en la Administración principal de Hacienda pública de la provincia.

3.º Se celebrará subasta el día 20 de Noviembre próximo, a las doce en punto de la mañana, en el despacho del Sr. Administrador principal de Hacienda pública...

4.º Las proposiciones han de hacerse por pliegos cerrados en la forma del modelo que a continuación se

estampa, los cuales han de entregarse al Presidente de la subasta desde las once y antes de las doce del citado día...

5.º Para tomar parte en la subasta es indispensable que se presente, al mismo tiempo que el pliego cerrado...

6.º Toda proposición que exceda de la cantidad adoptada por tipo para la subasta no se admitirá...

7.º En el caso de resultar dos o más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación a la voz por espacio de un cuarto de hora...

8.º Concluido el acto se devolverán los documentos del depósito a todos los licitadores, menos al rematante.

9.º Una vez cumplida la formalidad expresada en el anterior artículo, se remitirá el expediente a la aprobación de la Superioridad...

10.º El rematante se obligará a pagar el importe de los derechos devengados por los perjuicios que se ocasionen...

11.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

12.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

13.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

14.º Los papeletas han de ser también tantas y del tamaño que el presupuesto y modelos expresan...

15.º Tanto los libros, como las papeletas que constan del presupuesto, han de ser entregados en la Administración...

16.º Los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

17.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

18.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

19.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

20.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

21.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

22.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

23.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

24.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

25.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

26.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

27.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

28.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

29.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

30.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

31.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

32.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

33.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

34.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

35.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

36.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

37.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

38.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

39.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

40.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

41.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

42.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

43.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

de la subasta de su contenido y resultado que ofrezca, que a su vez publicará también para satisfacción de los concurrentes.

6.º Acto continuo se procederá a la adjudicación del remate en el sujeto que haga proposición más ventajosa para el Estado...

7.º En el caso de resultar dos o más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación...

8.º El rematante a quien se le adjudique la subasta se obligará a satisfacer en la Administración...

9.º El rematante se obligará a pagar el importe de los derechos devengados por los perjuicios que se ocasionen...

10.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

11.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

12.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

13.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

14.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

15.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

16.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

17.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

18.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

19.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

20.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

21.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

22.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

23.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

24.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

25.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

26.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

27.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

28.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

29.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

30.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

31.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

32.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

33.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

34.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

35.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

36.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

37.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

38.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

39.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

40.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

41.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

42.º Todos los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

43.º Si el rematante no cumple con las condiciones anteriores, se procederá a nueva subasta...

44.º El documento de depósito presentado por el rematante se reservará además como garantía al cumplimiento del contrato...

ñor Gobernador de la provincia a formalizar la escritura de contrata, cuyos gastos y los que se hayan ocasionado...

11. Dará éste principio a las obras en el término de cinco días siguientes al de la notificación de la aprobación de la subasta...

12. Si el contratista faltase al cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas en los pliegos de las mismas...

13. No se reconoce más que un solo contratista, a quien con aprobación del Arquitecto de la provincia se le podrá permitir que haga subcontratas parciales...

14. Siempre que se presente en las obras el Arquitecto de provincia, el de distrito o sus ayudantes...

15. Ni el contratista ni su representante podrán ausentarse más de un día de los trabajos...

16. Deberá el contratista tener en las obras los aparejadores, sobrestantes, capataces y demás operarios suficientes para la vigilancia y buena organización...

17. Los empleados y operarios del contratista en las obras no ejercerán como Jefe al Arquitecto de la provincia...

18. Al pié de la obra deberá tener el contratista con continuación los materiales necesarios para que no sufran interrupción los trabajos...

19. Los materiales deberán ser en calidad, dimensiones y precio conformes a la expresada en las condiciones facultativas...

20. Si por la brevedad o menor coste de las construcciones se creyese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado...

21. Será de cuenta del contratista el abono de daños y perjuicios que causare para apertura de canteras...

22. También corresponde al contratista el pago de almacenes, carros, herramientas y toda clase de útiles...

23. Si por rescisión de la contrata se le hiciese a otro nueva adjudicación o continuasen las obras por Administración...

24. En la época fijada en la condición 11, el contratista dará principio a los trabajos con sujeción a las condiciones estipuladas...

25. El Arquitecto de la provincia o el de distrito fijará la hora siempre que haya de hacer trazados...

26. Cuando el Arquitecto de provincia o el Jefe inmediato de las obras concepción hay visto las construcciones...

27. Los mediciones para abono de obras se harán a prisa y en el momento de la recepción...

28. Si el contratista no se conformare con el resultado de lo que se menciona en el artículo anterior...

29. Los pagos a buena cuenta se harán mensualmente, previa la correspondiente cuenta y en virtud de certificado del Arquitecto...

30. El contratista pagará a sus operarios semanalmente, o lo más por quincenas...

31. La última décima parte retenida al contratista en los pagos se le satisfará espijado que sea el plazo...

32. A los... meses se hará la recepción definitiva y entre tanto se continuará el contrato...

33. Las recepciones se harán por el Arquitecto de la provincia o de distrito...

34. Verificada la recepción definitiva a satisfacción del Arquitecto, expedirá certificación de haber cumplido el contrato...

35. Si el contratista no cumple con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura...

36. Aprobada la subasta y notificada que sea su aprobación al rematante...

37. Dada la hora señalada se procederá a abrir los pliegos por el mismo orden que fueron entregados...

38. La subasta tendrá lugar en esta villa de Tolosa el día 15 de Noviembre próximo...

39. No se admitirá proposición que baje de 70.313 reales que se hallan tasadas las indicadas leñas...

40. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se arreglarán al modelo adjunto...

41. El Presidente exigirá que se rubrique cada pliego en la cubierta por su portador...

42. Dada la hora señalada se procederá a abrir los pliegos por el mismo orden que fueron entregados...

43. La subasta tendrá lugar en esta villa de Tolosa el día 15 de Noviembre próximo...

44. No se admitirá proposición que baje de 70.313 reales que se hallan tasadas las indicadas leñas...

45. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se arreglarán al modelo adjunto...

46. El Presidente exigirá que se rubrique cada pliego en la cubierta por su portador...

47. Dada la hora señalada se procederá a abrir los pliegos por el mismo orden que fueron entregados...

48. La subasta tendrá lugar en esta villa de Tolosa el día 15 de Noviembre próximo...

49. No se admitirá proposición que baje de 70.313 reales que se hallan tasadas las indicadas leñas...



